

RESOLUCIÓN 001/SE/07-03-2019

POR LA QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERIBERTO FLORES TERRERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "GUERRERO POBRE A.C.".

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio del 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
2. El 21 de enero del 2016, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 003/SO/21-01-2016, aprobó el Reglamento para la constitución y registro de los Partidos Políticos Estatales, mismo que fue modificado mediante Acuerdo 017/SO/24-02-2016.
3. El primero de julio del 2018, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, así como a los miembros de los 80 Ayuntamientos del estado de Guerrero, elegidos mediante el sistema de partidos.
4. El día 23 de enero del 2019, el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C." presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito mediante el cual manifiesta su intención de constituirse en partido político estatal, bajo la denominación "Partido del Gallo Rojo".

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Fundamento legal para la adopción de la presente Resolución

- I. El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las

elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- II. Que en términos del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana; precisando que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. De conformidad con el artículo 180, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- IV. En términos del artículo 188, fracciones I, II, XI y LXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; resolver en los términos de la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo por los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
- V. De conformidad con el artículo 195, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. De igual forma, el artículo 193, párrafo sexto, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar al Consejo General un informe,

dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

- VI. Asimismo, el artículo 6, fracciones II y III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, vigilar y dar seguimiento al expediente que se integre en virtud de las solicitudes de registro como partido político estatal que presenten al Instituto Electoral los ciudadanos; así como aprobar el proyecto de dictamen relativo a las solicitudes de registro de partidos políticos estatales.
- VII. Por su parte, el artículo 205, fracción II, de la citada Ley Electoral Local, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, conocer de los avisos que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las actividades pertinentes.
- VIII. De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido**, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer en breve al peticionario.

Marco Legal del Registro de Partidos Políticos Estatales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- IX. De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, de la CPEUM, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- X. El artículo 35, fracción III, señala que son derechos de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

- XI. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, refiere que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
- XII. El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que *“los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa”*.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

- XIII. El artículo 2, párrafo primero, inciso a), de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- XIV. El artículo 3, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- XV. De conformidad con el artículo 9, párrafo primero, inciso b), de la LGPP, corresponden a los Organismos Públicos Locales, registrar los partidos políticos locales.
- XVI. El artículo 10, párrafo primero, menciona que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.
- XVII. El artículo 11, párrafo primero, refiere entre otros aspectos, que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local para obtener su registro ante el OPL que corresponda, deberá informar tal propósito a la autoridad

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, tratándose de registro local.

Legislación Local

Constitución Política del Estado de Guerrero (CPEG)

- XVIII. De conformidad con el artículo 32, párrafo primero, de la CPEG, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (LIPEEG)

- XIX. El artículo 99, de la LIPEEG, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán de obtener su registro ante el Instituto Electoral.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- XX. El artículo 101, de la LIPEEG, establece que para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

"a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, quien certificará:

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio, según sea el caso, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

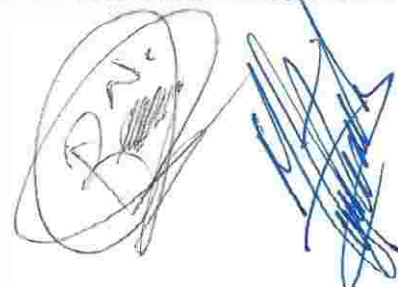
II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior”.

Presentación del escrito de intención de la Asociación Civil “Guerrero Pobre A.C.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXI. El día 23 de enero del 2019, el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada “Guerrero Pobre A.C.”, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito mediante el cual manifiesta su intención de constituirse en partido político estatal, bajo la denominación “Partido del Gallo Rojo”, al cual acompañó según el acuse de recibo de la Secretaría Ejecutiva, copia simple del “Acta de Asamblea General Mixta Ordinaria y Extraordinaria de Asociados” de fecha 3 de julio del 2017. Al respecto, el ciudadano Eriberto Flores Terrero señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción 1, y 35 fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso a), 2, 3, 9 párrafo 1, inciso b), 10, y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; y 5, 6 y 7 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los suscritos **ERIBERTO FLORES TERRERO**, en uso de nuestro derecho constitucional de asociación política y con el carácter de Secretario y Tesorero, respectivamente, de la asociación civil denominada Guerrero Pobre A.C, venimos a manifestar nuestra intención de constituirnos en partido político estatal, para lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del citado reglamento, dejamos sentada la información siguiente:*

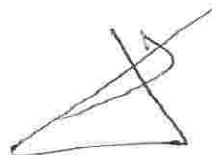
a) Nombre de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político estatal. **Guerrero Pobre A.C.** -

b) Nombre del partido político estatal que pretendan constituir. **Partido del Gallo Rojo.**

c) El nombre y la firma de los integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la citada organización ciudadana, de conformidad con el acta constitutiva de la misma, señalando los cargos, domicilio, teléfono y correo electrónico en el que puedan ser notificados.

d) Nombre de la persona responsable que servirá de enlace con el Instituto Electoral para recibir notificaciones en horas hábiles, con domicilio en la ciudad de Chilpancingo, teléfono y correo electrónico: **ERIBERTO FLORES TERRERO, (domicilio calle 5 de febrero número 10A) teléfono 7471748506,7471213260 y correo electrónico gatoavila937@gmail.com.**

e) El tipo de asambleas que pretendan realizar: **Municipales.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, atento a lo dispuesto por el arábigo 7 del reglamento citado, se adjunta copia certificada ante notario del acta constitutiva de nuestra organización y copia simple por anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía de los integrantes del comité ejecutivo y de nuestro enlace ante ese instituto.

Cabe señalar que, no obstante que el numeral 100 de la Ley electoral local señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos deberán manifestar su intención en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, estimamos que dicha disposición constituye una limitación injustificada a nuestro derecho de asociación y de participación política a través de los partidos políticos, lo que la hace inconstitucional. Dicha medida se torna inconstitucional, puesto que establece un trato inequitativo con aquellos ciudadanos que desean participar en los procesos electorales para cargos de elección popular, a través de la figura de las candidaturas independientes, ya que a estos la citada ley les permite participar cada tres años en los procesos electorales de diputados y ayuntamientos y cada seis en los de gobernador, mientras que a los ciudadanos que tenemos interés en participar a través de los partidos políticos de nueva creación, se nos limita a cada seis años, después de concluida la elección de gobernador.

Aunado a ello, es importante mencionar que dichas normas que regulan el proceso de constitución de partidos políticos locales ha quedado superada por los avances en materia de derechos fundamentales, particularmente el derecho de participación política pasiva de los ciudadanos guerrerenses, puesto que existen avances sustanciales que los maximizan o potencian, como es el caso de las candidaturas independientes, igualdad de género, reconocimiento de los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, por citar algunos ejemplos.

En tal virtud, solicitamos que se considere procedente nuestra manifestación de intención y en su oportunidad, cumplidos los requisitos de ley, se nos conceda el registro como partido político local.

Finalmente, mucho agradeceré se nos proporcione el estadístico de la lista nominal de electores por municipio y por distrito, así como se nos indique el número de ciudadanos que representa el 0.26% del padrón en cada una de las citadas demarcaciones”.

Análisis de la solicitud



XXII. Como se ha referido en el Antecedente 4 de la presente Resolución, el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C.", presentó escrito a través del cual manifestó el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación "Partido del Gallo Rojo", en tal virtud, la Comisión procede a realizar el análisis sobre la procedencia o improcedencia de dicha intención, en términos de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- a. Al respecto, el artículo 11, de la LGPP, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales **informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.**
- b. De igual forma, el artículo 100, de la LIPEEG, en correlación con el artículo 5, del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales del Instituto Electoral, disponen que la organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de **informar tal propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado.**
- c. En ese sentido, dado que la elección celebrada el primero de julio del año 2018, fue para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos, y que la próxima elección para elegir al Gobernador del Estado de Guerrero se llevará a cabo en el año 2021, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá informar tal propósito a este Instituto Electoral en el mes de enero del año 2022.
- d. Al respecto, cabe citar los argumentos vertidos por las Salas Regionales Xalapa, Veracruz y Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencias en los expedientes SX-JRC-30/2017, y SCM-JDC-157/2017 y SCM-JDC-158/2017 acumulados, respectivamente, al señalar que:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

“De lo anterior se advierte que se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso a éstos al poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizando en las candidaturas la paridad de género.

Así, la referida la Ley General prevé un procedimiento específico para la constitución y registro de un partido político local, que esencialmente, consiste en las siguientes etapas:

Informe del propósito de constituirse en partido político. *Consiste en que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partidos político deberá informar de tal propósito ante el Organismo Público Local que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Procedimiento de acreditación de requisitos. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos político local, deberán acreditar:*

1) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local Electoral competente, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso;

b) Que con los ciudadanos asistentes a las asambleas quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

2) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público local competente.

Presentación de solicitud de registro. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro; acompañando la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por los afiliados; las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios; así como las actas de asamblea celebradas en los distritos electorales o municipios y la asamblea local constitutiva.

Verificación de requisitos por parte del OPLE. Es la etapa en la que la autoridad administrativa electoral constata la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o través de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.

Resolución por parte del OPLE. Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Organismo Público Local que corresponda resolverá lo conducente. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Una vez señaladas las etapas que comprende el proceso de constitución y registro de un partido político local; para efectos de la materia del presente juicio, resulta fundamental precisar la temporalidad en la que éste debe llevarse a cabo, la cual se desprende de las fechas y plazos que contemplan cada una de sus etapas, tal y como se explica a continuación:

En relación a la presentación del informe de intención o propósito de constituirse en partido político local, éste debe presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto a la etapa de acreditación de requisitos que establece el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, si bien dicho numeral no señala de manera expresa la temporalidad o plazo en que deben llevarse a cabo, lo cierto es que, de una interpretación sistemática y funcional del referido artículo en relación con los diversos 15, párrafo 1, 16, párrafo 2 y 17 párrafo 2, de la mencionada Ley

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

General, es dable concluir que el plazo en el que deben acreditarse los referidos requisitos es de un año.

Ello es así, considerando dos elementos fundamentales: 1) Que la fecha de presentación de la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección; y 2) Que la antigüedad máxima de las afiliaciones dentro del partido político de nueva creación puede ser hasta de un año.

Por cuanto hace a la presentación de la solicitud de registro, ésta debe llevarse a cabo en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

Respecto a la resolución de la solicitud de registro por parte del Organismo Público Local, ésta debe emitirse dentro de los sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de dicha solicitud.

Finalmente, en relación al momento a partir del cual surtirá efectos constitutivos el registro del partido político, será a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

- e. Así, las temporalidades en que se deben llevar a cabo cada una de las etapas del proceso de constitución y registro de un partido político local, se esquematizan en el siguiente cuadro:

Etapas	Acciones	Fundamento legal
Elección de Gobernador	La elección de Gobernador del Estado se llevará a cabo el primer domingo de junio del año 2021.	Art. 23 de la LIPEEG.
Presentación del informe de propósito	La organización de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberá de informar tal propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado (enero del año 2022).	Art. 100 de la LIPEEG y 11 de la LGPP.
Actos relativos al procedimiento de registro	<p>Un año, considerando la antigüedad máxima de las afiliaciones.</p> <p>a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos</p>	Art. 101 de la LIPEEG y 13 de la LGPP.

	<p>electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral.</p> <p>b) La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral.</p>	
Presentación de la solicitud de registro	En el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección (enero del año 2023), la organización presentará ante el Instituto Electoral la solicitud de registro.	Art. 103 de la LIPEEG y 15 de la LGPP.
Resolución sobre la solicitud de registro	El Instituto Electoral resolverá dentro de las setenta horas siguientes a la presentación de la solicitud.	Art. 106 de la LIPEEG y 19 de la LGPP.
Surtimiento de los efectos constitutivos del registro	El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección (primero de julio del año 2023).	Art. 106 de la LIPEEG y 19 de la LGPP.
Elección en la que podrá participar el partido político estatal que se constituya	Elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.	Art. 106 de la LIPEEG y 19 de la LGPP.

f. Asimismo, los argumentos vertidos por las citadas Salas Regionales del TEPJF, señalan que de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución debe tenerse en cuenta como parámetro de la función electoral que su ejercicio a cargo de las autoridades electorales, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los señalados principios; los cuales ha definido en los términos siguientes:

1. El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en **estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo

2. El principio de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
3. El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral; durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta, y
4. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Reserva de Ley y de subordinación jerárquica

XXIII. Por otra parte, cabe señalar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, no está facultado para trastocar las disposiciones constitucionales y legales en materia de constitución de nuevos partidos políticos estatales, en razón que su fin primordial es vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones y observar a cabalidad los principios rectores que lo rigen como son: la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Al respecto, cabe citar los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación dictado en el expediente SUP-RAP-232/2017 y Acumulados, al establecer que:

“Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.”

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un

la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento deservuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

En razón de lo anterior, el ejercicio de la autoridad administrativa electoral, se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se debe ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo.

Derecho de petición

XXIV. De conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer en breve al peticionario, como se advierte en la Tesis XXXVI/2016, de rubro: **“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. A SU SOLICITUD DEBE RECAER UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA”**

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. A SU SOLICITUD DEBE RECAER UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA.- De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 8º, 14, 16, 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 129, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la presentación de una solicitud de registro como partido político impone el deber de la autoridad electoral administrativa competente de comunicar al representante de la organización solicitante una respuesta, lo anterior, en cumplimiento de la obligación general de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de petición y asociación de la parte interesada. En efecto, el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en

hecho de que la ley secundaria disponga que sólo se recibirán las solicitudes que cumplan con los requisitos para constituirse como partido político, en modo alguno exime a la autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada, al tratarse de una obligación de índole constitucional cuyo cumplimiento procede aun ante la falta de previsión legislativa, a fin de impedir que se coloque a la parte peticionaria en una situación de indefensión”.

Determinación del Consejo General

XXV. Con base en lo anterior, se concluye que **no le asiste la razón** al ciudadano Eriberto Flores Terrero, al señalar que el artículo 100, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, constituye una limitación injustificada a su derecho de asociación y de participación política a través de los partidos políticos, y que en consecuencia esta autoridad debe considerar procedente el escrito de intención para constituirse como partido político estatal; lo anterior resulta improcedente dado que el ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y condicionantes como lo es la temporalidad para realizar el procedimiento de constitución de partidos políticos estatales. En ese sentido, las autoridades electorales tenemos la obligación de garantizar que no se vulneren los principios de legalidad y constitucionalidad, garantizando la certeza y seguridad jurídica en el proceso de conformación de los partidos políticos locales; así como de igualdad ante la ley para todos los interesados en participar en el proceso de conformación de partidos políticos locales.

Robustece lo anterior lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que, entre otras normas se cuestionó la constitucionalidad del artículo 28, párrafo 1, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ampliaba la temporalidad a seis años para la constitución de un partido político y no al término de cada elección federal, al estimar vulnerado el derecho de asociación.

Al resolver el referido medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la disposición normativa cuestionada no violentaba la libertad de asociación, pues de su contenido no se advertía una prohibición para constituir un partido político, sino que sujetaba su operancia a un requisito de naturaleza material, lo cual sólo implicaba una reglamentación que introducía el legislador, sin hacer nugatorio el derecho para formar un nuevo partido político.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De igual forma, cabe citar la Acción de inconstitucionalidad 65/2014, y su acumulada, 81/2014, para combatir el Decreto de fecha treinta de junio de dos mil catorce, mediante el cual se expidió la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el que entre otras acciones se demandó la invalidez del artículo 39 de la Ley Electoral local, al considerar que el porcentaje que se les requiere a los ciudadanos para registrarse como candidato independiente es excesivo frente al porcentaje que se les exige a las organizaciones para constituirse como partido político local. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados las acciones hechas valer por el accionante, argumentando entre otros razonamientos que:

“Como se advierte de lo señalado, el accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes son categorías que, evidentemente, están en una situación distinta.

En este sentido, como se adelantó, no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas son equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

*Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para unos y para otros no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes pues, se reitera, **quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse en un proceso comicial sin incorporarse a los partidos políticos, no guardan una condición equivalente a estas organizaciones.***

XXVI. Por las consideraciones antes expuestas, fundadas y motivadas, se declara improcedente el escrito de intención presentado por el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada “Guerrero Pobre A.C.”, a través del cual manifestó el propósito de constituirse como partido político local bajo la denominación “Partido del Gallo Rojo”, en virtud de encontrarse fuera del plazo legal para hacerlo, en términos de los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXVII. Cabe precisar que, la determinación a que arriba este Consejo General se sustenta en la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 11, 13, 15, 16, 17 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos, y 100, 101, 103, 104 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que establecen el procedimiento y temporalidad para la constitución y registro de un partido político local; preceptos legales que gozan de la presunción de su constitucionalidad

XXVIII. Dado el sentido de la presente Resolución, resulta inviable analizar el cumplimiento de requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos estatales, relativo a la documentación que se debe acompañar a la solicitud y la documentación para acreditar la personería.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41, párrafo segundo, Base I, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 10 y 11, de la Ley General de Partidos Políticos; 32 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 99, 100 y 188, fracciones I, II, XI y LXXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se determina la improcedencia de la manifestación de intención para constituirse como partido político estatal, presentado por el ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C.", en términos de los considerandos XXII, XXIII, XXIV y XXV de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente Resolución, al ciudadano Eriberto Flores Terrero, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil denominada "Guerrero Pobre A.C.", para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la ley electoral local. Así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se notifica la presente Resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día siete de marzo de del año dos mil diecinueve.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE



C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL




C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL



C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MAGEL MUYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN 001/SE/07-03-2019 POR LA QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, PRESENTADO POR EL CIUDADANO ERIBERTO FLORES TERRERO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "GUERRERO POBRE A.C."

